

## PROYECTO MODIFICACION LEY DE APICULTURA

**ARTICULO 1º.-** Declárese de Interés Provincial a la Apicultura. La abeja doméstica, bien social, deberá ser protegida como insecto útil y la flora apícola no perjudicial a otros fines será considerada riqueza provincial, **asegurando su diversidad de forma tal que permita el desarrollo sustentable de la apicultura y de las demás actividades agropecuarias relacionadas con ella.**

**ARTICULO 2º.-** La tenencia, explotación y crianza de abejas domésticas ( *Apis mellífera*) **y todas las actividades apícolas en su conjunto**, se realizarán en el territorio de la Provincia conforme a las disposiciones de la presente ley y de las normas reglamentarias que consecuentemente se dicten.

**ARTICULO 3º:** El Estado Provincial, a través de sus organismos competentes deberá:

- a) Difundir y promover los beneficios de la moderna apicultura **movilista o transhumante** y fijas;
- b) Implementar las medidas económicas tendientes a mejorar la actividad apícola en todos sus rubros, producción, industrialización y comercialización, **previendo un fondo específico para la atención de la demanda que pudiera tener la actividad a lo largo de todo el territorio;**
- c) Difundir las múltiples ventajas que trae aparejadas la polinización apícola, traducida en mayor productividad de ciertos cultivos, que requieren imprescindiblemente de ella;
- d) Apoyar e impulsar las investigaciones encaminadas al perfeccionamiento, desarrollo y nuevas aplicaciones de los productos y subproductos apícolas **con fines alimenticios, farmacológicos, cosmetológicos y otros, a través de la experimentación a campo e investigación científica;**

- e) Apoyar las actividades de las Asociaciones y Cooperativas de productos apícolas y promover su incremento, **impulsándolas entre los actores de la cadena apícola;**
- f) Incluir en los planes de estudios primarios y secundarios de los establecimientos educacionales provinciales, temas o materias que instruyan acerca de la vida de la abeja melífera, su crianza y manejo y los múltiples beneficios que para la salud humana trae aparejado el consumo de miel, así como para el incremento y mejoramiento de la producción agropecuaria produce la polinización apícola;
- g) Incorporar el consumo de miel al menú de los comedores escolares y **comunitarios con subsidio estatal y todo establecimiento con permanencia de personas dependientes de la administración provincial así como su inclusión en todos los planes de ayuda alimenticia para sectores carenciados;**
- h) Asesorar a través del Organismo de aplicación a los apicultores y a quienes deseen iniciarse en la actividad, técnicas apícolas, manejo, sanidad y en los procesos de industrialización y comercialización de los productos derivados de la colmena.

**ARTICULO 4º:** La Subsecretaria de Asuntos Agrarios **dependiente** del Ministerio de Producción **o el que en el futuro se cree en su lugar,** será el organismo de aplicación de la presente Ley, **siendo sus obligaciones:**

- a) Elaborar , dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente Ley, el anteproyecto de Decreto Reglamentario a los fines de su elevación al Poder Ejecutivo;
- b) Formular dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada: **b.1) un relevamiento sanitario a los fines de determinar con precisión el grado de incidencia de las principales enfermedades que afectan a la población apícola: b.2) Un programa de control sanitario coordinado y consensuado con organismos públicos y privados, provinciales y nacionales, que tengan injerencia en la actividad apícola, así como también con técnicos especializados y organizaciones, cooperativas y grupos de productores de las**

**enfermedades que impliquen un riesgo para la actividad: Lo que Europea, nosemosis, acariosis y en lo sucesivo respecto a cualquier otra entidad nosológica infecto contagiosa y/o parasitaria que fuere detectada y haga peligrar el estado sanitario de la población apícola.**

- c) Mantener actualizado el Registro Provincial de Apicultores creado por el Art. 7º de la presente;**
- d) Coordinar con los municipios y comunas planes de acción que permitan desarrollar programas conjuntos de promoción, difusión, asistencia técnica, financiera y control de la actividad apícola;**
- e) Controlar el efectivo cumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, resolviendo los casos y situaciones no previstas.**

**ARTICULO 5º:** Institúyase el día 5 de Junio como el Día de la Apicultura entrerriana.

**ARTICULO 6º.-** Autorízase el libre traslado en todo el territorio provincial de **colmenas, paquetes de abejas, núcleos, abejas reinas. Los traslados deberán cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por la autoridad competente.**

**ARTICULO 7º.-** Créase el Registro Provincial de Apicultores en el ámbito de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios , en el que deberán obligatoriamente inscribirse todos los productores poseedores de más de cinco (5) colmenas racionales con abejas melíferas, registrando además una marca con la cual individualizarán su material apícola. La inscripción será libre de cargo por el término de diez (10) años y deberán efectuarse ante la autoridad de aplicación o policial más próxima al asiendo de los apiarios dentro de los ciento ochenta (180) días de a partir de la publicación de la presente.

**Quienes se inicien en la actividad con posterioridad al vencimiento del plazo mencionado precedentemente deberán solicitar autorización provisoria de la autoridad de aplicación, la que se convertirá en definitiva**

**transcurrido un año, excepto en caso de ser solicitada su cancelación por el interesado.**

**ARTICULO 8º.-** Declárese obligatoria la destrucción, sino fuera trasegada por apicultor con colmenas movilizadas, de toda colonia de abejas que se encuentre en estado natural, bajo responsabilidad personal del propietario, poseedor, arrendatario, mero tenedor o encargado del inmueble en que se encuentre.

**ARTICULO 9º.-** Prohíbese en el radio de acción de otros apiarios la práctica de apicultura migratoria.

**ARTICULO 10º.-** Las personas físicas y/o jurídicas que realicen regularmente -por sí o por cuenta de terceros- aplicaciones aéreas o terrestres de productos fitosanitarios en sitios próximos al emplazamiento de apiarios, deberán informar a los apicultores de la zona, inscriptos en el Registro creado por el art. 7º de la presente y a las autoridades policiales, municipales o comunales del área que recibirá el tratamiento. Dicha comunicación se deberá realizar en forma fehaciente dentro de un plazo que no podrá exceder de 72 hs **previas a la aplicación.**

**El uso de productos fitosanitarios estará sujeto a las normas nacionales y provinciales vigentes, siendo de aplicación los mecanismos que éstas imponen en cada región a efectos de evitar toda consecuencia perjudicial sobre la actividad apícola local.**

En los casos en que se detecte una plaga cuya rápida evolución amenace el deterioro o pérdida del fruto y/o planta, la comunicación deberá hacerse en un plazo no inferior a las 24 hs. En tal supuesto deberá acreditarse sumariamente tal circunstancia y en los términos que fije la reglamentación de la presente Ley.

**ARTICULO 11º:** Prohíbese la introducción en el territorio provincial de abejas reinas de especies no probadas en el país, hasta tanto el organismo de aplicación realice los controles y pruebas correspondientes, y disponga la

pertinente autorización. **La importación o ingreso al territorio provincial bajo cualquier modalidad de abejas reinas de cualquier raza, colmenas, paquetes y/o núcleos de abejas así como también productos apícolas queda sujeta a la presentación del correspondiente certificado sanitario otorgado por la autoridad de origen, debidamente aprobado por la Autoridad Sanitaria local.**

**ARTICULO 12°.-** Declárese obligatoria la denuncia de aparición de enjambre agresivo y/o de origen desconocido. El procedimiento a los efectos del presente artículo será establecido en la reglamentación.

**ARTICULO 13°.-** Declárese obligatoria la denuncia de apiarios abandonados o desatendidos, por cuanto su presencia implica un riesgo sanitario para todos los apiarios circundantes. La Autoridad de Aplicación o en quien ésta delegue funciones podrá aislar y/o disponer cautelarmente de los mismos, sin perjuicio de la imposición de sanciones que pudieran corresponder a sus titulares.

**ARTICULO 14°.-** La extracción, industrialización, comercialización, acopio, fraccionamiento, envasado, rotulación, transporte, depósito y expendio de los productos apícolas se regirá por las disposiciones bromatológicas y sanitarias vigentes las que subsidiariamente establezca la reglamentación de la presente ley.

**ARTICULO 15°.-** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la elaboración y comercialización de Miel Artificial.

**ARTICULO 16°:** Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con apercibimiento y multa, atento a la gravedad de la infracción, conforme lo establezca la reglamentación, **cuyos montos no podrán superar el**

**cincuenta por ciento (50%) del valor de los apiarios, sin perjuicio de las acciones civiles, decomiso o clausuras que deriven de la infracción.**

**ARTICULO 17°: Crease el Fondo de Promoción y Fomento de la Actividad Apicola conforme lo previsto en el inc b del art 3 de la presente Ley, el que estará conformado con la partida que destine el presupuesto provincial, los recursos provenientes de los programas especiales y lo obtenido en concepto de la aplicación del art. 16 como asimismo toda otra multa o sanción pecuniaria o ingreso que se reglamente en el futuro como producto de esta actividad.**

**El Fondo estará destinado a:**

- a) la implementación de programas provinciales de créditos a productores, cooperativas, empresas y asociaciones para la compra de insumos, bienes y/o servicios vinculados con la producción y/o comercialización de productos apícolas**
- b) la atención de contingencias de tipo climáticas, de mercado, sanitaria o cualquier otra situación de carácter grave y extraordinaria.**

**ARTICULO 18°.- Créase el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de Entre Ríos, el que actuará como organismo de asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial.**

**ARTICULO 19°:- El Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola tendrá los siguientes fines:**

- a) Estudiar y promover toda iniciativa de orden técnico, económico , industrial, higiénico-sanitario y social que tienda al fomento, progreso, extensión y afianzamiento de la apicultura;**
- b) Estudiar y coordinar programas de fiscalización de la actividad apícola de acuerdo a la legislación vigente;**

- c) Coordinar planes de expansión de la apicultura con organismos oficiales, instituciones y productores radicados en la provincia y con personas, órganos y entidades similares a nivel nacional;
- d) Coordinar la realización de relevamientos permanentes y recopilación de datos estadísticos, a los fines de contar con la información indispensable para la formulación de planes y realización de evaluaciones;
- e) Propiciar la adopción de medidas tendientes a la apertura de líneas de créditos a productores y **empresas apícolas** por intermedio del agente financiero del gobierno provincial, y administrar el Fondo de Promoción y Fomento de la actividad apícola ;
- f) Promover la formación y desarrollo de entidades zonales y/o departamentales de productores apícolas;
- g) Propender la obtención de líneas de abejas de alta selección con miras al mejoramiento del stock apícola provincial;
- h) Promover la exportación de la producción apícola entrerriana por intermedio de los organismos oficiales competentes;
- i) Realizar tareas de extensión (publicaciones, actividades zonales prácticas, conferencias, etc) que contribuyan a un mayor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola provincial;
- j) Asesorar sobre las medidas adecuadas para el cumplimiento de la legislación vigente, propiciando su difusión entre los apicultores;
- k) Requerir información de las reparticiones provinciales, municipales y entes autárquicos;
- l) Aconsejar todas las medidas necesarias conducentes al cumplimiento de sus fines y propiciar las reformas que estime conveniente.
- m) Emitir opinión en los diversos aspectos de la actividad, aconsejando al Poder Ejecutivo quien evaluará y decidirá sobre las mismas.**

**ARTICULO 20°.-** El Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de Entre Ríos será presidido por el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Ministerio de la Producción o el funcionario que éste designe e integrado por un delegado titular y un suplente de:

- a) Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería;

- b) Dirección de Bromatología;
- c) **Dirección de Lechería y Granja. Producciones Pecuarias Alternativas;**
- d) Asociaciones y Cooperativas de Apicultores;
- e) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- f) Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER);
- g) Industrias, **empresas y comercios** vinculados a la actividad apícola que comprenden la fabricación de **colmenas, insumos** e implementos para las mismas;
- h) Empresas aplicadoras de plaguicidas;
- i) **Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI);**
- j) **Instituto Provincial de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia;**
- k) **Asociaciones y/o Cámaras de Exportadores de Miel;**
- l) **Asociaciones y/o Cámaras de Fraccionadores de Miel.**

**ARTICULO 21°.- El procedimiento de designación y la duración de los representantes de las instituciones y/o organismos públicos y privados determinados en el artículo anterior será el que establezca la reglamentación de la presente.**

**ARTICULO 22°.-** El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto anual del Ministerio de la Producción las partidas necesarias para el normal funcionamiento del Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola.

**ARTICULO 23°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada.

**ARTICULO 24°:** De forma.

## FUNDAMENTOS

Entre Ríos es la segunda provincia con mayor producción y exportación de miel en la Argentina. De las 73 mil toneladas producidas el año pasado a nivel nacional, casi el 20 por ciento fue producto de las colmenas entrerrianas, siendo la apicultura una de las economías regionales estratégicas destinataria de los programas para el crecimiento, diversificación y agregado de valor.

El Gobierno Provincial trabaja en diversos programas para agregar valor a la producción. En ese sentido se destaca el proyecto de calidad orgánica, impulsado por el Ministerio de Producción, con lo cual podría hasta cuadruplicarse el precio de la miel vendida al exterior.

No obstante la franca expansión del sector y su crecimiento en calidad y cantidad, desde el año 2012 la situación ha sido complicada debido fundamentalmente a las condiciones climáticas.

En ese contexto de crisis del sector, el gobierno de la Provincia ha declarado la emergencia apícola para productores de los departamentos Concordia y Federación ya que los mismos sufrieron pérdidas de más del 50 %, las que se deben a la falta de floración de los cítricos afectados por las heladas del año pasado. La declaración de la emergencia permite trasladar los vencimientos de deudas que tienen en el ámbito provincial y también tener acceso a un posible financiamiento a través del Consejo Federal de Inversiones (CFI).

Desde el sector vienen planteando su preocupación por diversos temas que atraviesan a la actividad, por un lado la escasa cosecha que se ha obtenido debido a la falta de floración en los campos, y por otro el aspecto sanitario que por las malas prácticas y manejos por los apicultores año a año se sufren pérdidas importantes por la mortandad de las colmenas.

La ley de Apicultura vigente en la Provincia es la Ley N° 7435 sancionada en 1984, que, además de declarar de Interés Provincial la misma, regula la tenencia, explotación y crianza de las abejas domésticas y todo lo relacionado con la actividad.

La Ley creó, además, el Registro Provincial de Apicultores y el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola.

Si bien actualmente, la misma se encuentra operativa, en 29 años, se han producido cambios sustanciales en el tratamiento de la actividad.

El proyecto que acompaño persigue modernizar la legislación apícola en la Provincia, contemplando modificaciones parciales que tienden a incluir en la norma todos los rubros que conforman la actividad: producción, industrialización y comercialización, en consonancia con los objetivos planteados por el área provincial correspondiente.

A esos fines en el artículo 17 crea un fondo específico (Fondo de Promoción y Fomento de la Actividad Apícola) en orden a lo establecido en el inc. b) del art. 3 de la ley mediante el cual el Consejo de asesoramiento y promoción apícola impulsara a través de la Secretaría de la Producción programas provinciales en materia de créditos productivos como así mismo la asistencia al sector en situaciones extraordinarias

Actualmente existen en la Legislatura Nacional diversos proyectos de una ley que englobe las diferentes normas que existen a nivel provincial sobre la apicultura, sin tratamiento hasta la fecha por lo que se cree necesario, y hasta tanto se apruebe y se reglamente una norma integral sobre el tema, realizar reformas de significativa importancia para el sector, en el ámbito de las facultades que posee el Gobierno Provincial en la materia.-